

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Abril 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1884 presentó D. Pedro Mata ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda de menor cuantía contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, solicitando que, en definitiva, se condenase á los demandados á pagarle 1.212 pesetas 7 céntimos, ya fuera en metálico, ya en documentos legales que representasen su valor y pudieran servir de data en las cuentas municipales de 1882-83; que el mismo demandante estaba obligado á rendir, debiendo referirse los documentos que entregaran á operaciones de fondos municipales de aquel ejercicio que hubieran sido formalizados

con arreglo al art. 2.º, tít. 4.º de la ley Municipal, y excluyendo los que dejaba consignados en las liquidaciones que acompañaban á la demanda, y las cartas de pago de los dos primeros trimestres de consumos, que obraban en poder del actor, y que habría de presentar en sus cuentas al Ayuntamiento. Alegaba como fundamentos de su demanda, que don Pedro Mata había sido Alcalde de Garcillán en el año 1882 á 1883, en el cual eran también Concejales de aquel Ayuntamiento D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, el primero de los cuales cobró, en unión del Ayuntamiento, los dos primeros trimestres del impuesto de consumos correspondiente en aquel ejercicio al pueblo de Garcillán, cobrando el segundo el tercer trimestre del mismo impuesto; que la parte de los dos primeros trimestres correspondiente al Estado, había ingresado en las arcas del Tesoro por medio del Agente D. Martín García, que la había pagado con el importe de los intereses de inscripciones de Propios del Ayuntamiento que obraban en su poder, y que, por tanto, el total de la recaudación hecha por Garcillán, debió entregarse en las arcas municipales, con el carácter de fondos procedentes de los intereses de las inscripciones mencionadas, y con el de recargo sobre el impuesto de consumos; que lo recaudado por D. Pedro Sanz, debió también ingresar en parte en las arcas municipales, como recargo sobre el impuesto de consumos, si el cobrador había satisfecho la cuota del Tesoro, y debiendo rendir cuentas de la cantidad por él cobrada; que se deducía que Garcillán conservaba en su poder parte de la cantidad recaudada, por el hecho de haber entregado al demandante los documentos de data que figuraban en la liquidación que acompañaba á la demanda, y no querer dar cuentas del resto, que no pa-



recía haber entregado en la caja del Municipio; que D. Pedro Sanz tampoco quería rendir cuentas del importe del trimestre que obraba en su poder, y que como el Alcalde entrante exigiera al demandante Mata las 3.000 pesetas presuestas como intereses de las inscripciones del Ayuntamiento, y él por su parte tuviera derecho á exigir á los recaudadores cuentas de lo que hubiesen cobrado, subrogándose en lugar del Ayuntamiento, deducía las cantidades que como data había figurado en la liquidación de Garcillán, y 410 pesetas de una entrega de resultas posteriores á la recaudación, alcanzando á dichos Garcillán y Sanz la cantidad de 1.212 pesetas 7 céntimos, que era lo que les reclamaba:

Que los demandados presentaron como excepciones para no contestar á la demanda, la de falta de personalidad del actor é incompetencia del Juzgado, por ser la cuestión de cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á la Junta municipal, y por no ser el demandante Regidor Síndico del Ayuntamiento, que es á quien corresponde representar á la Corporación en los asuntos judiciales:

Que seguido el pleito dictó el Juez sentencia declarándose incompetente, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo del asunto; y apelado este fallo por parte de D. Pedro Mata, fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Que en vista de estas sentencias acudió el demandante á la Administración, solicitando que se obligara á D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz á abonarle la suma que les había reclamado en el juicio, resolviendo el Gobernador en 11 de Mayo de 1885 que se estuviera á lo acordado anteriormente, ó sea que se dejara á salvo el derecho del solicitante para que lo ejercitara donde viera convenirle como asunto particular y ajeno á la competencia de la Administración:

Que D. Pedro Mata apeló de este acuerdo, y por el Ministerio de la Gobernación se dictó, como resolución de su alzada, la Real orden de 29 de Enero de 1886, que confirmó el acuerdo del Gobernador, y dejó á salvo los derechos del apelante para proseguir en justicia los que le asistieran contra sus deudores:

Que en vista de esta Real orden, acudió D. Pedro Mata al Gobernador de la provincia de Segovia, con una solicitud, á la que acompañaba la copia de la sentencia recaída en el juicio de que queda hecho mérito, suplicándole que requiriese al Juzgado para que se declarara competente en el conocimiento de su reclamación:

Que el Gobernador dirigió su requerimiento al Juzgado, y no habiéndose observado los trámites que exigía el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, en la sustanciación del incidente de competencia, se declaró ésta mal formada por Real decreto de 30 de Julio de 1887:

Que accediendo el Gobernador á una nueva solicitud de D. Pedro Mata, volvió á suscitar la contienda jurisdiccional al Juzgado, y seguidos todos los trámites del incidente, se dictó el Real decreto de 27 de Junio último, declarando mal suscitada la competencia, por no haber citado el Gobernador en su requerimiento la disposición en que se apoyaba para promoverla:

Que D. Pedro Mata instó de nuevo en 7 de Agosto siguiente para que se dirigiera al Juzgado nuevo requerimiento, á fin de que se declarase competente en el conocimiento de sus reclamaciones contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, citando los textos legales que estimó pertinentes como fundamento de su petición:

Que accediendo á ella el Gobernador, dirigió oficio al Juzgado de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requiriéndole para que se declare competente para conocer de la demanda promovida por D. Pedro Mata contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, fundándose en que la Administración no es competente para entender en reclamaciones y expedir premios más que cuando se encuentran los débitos en poder de contribuyentes ó personas directa y subsidiariamente responsables para con la Hacienda, según determinan los artículos 1.º y 3.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, hoy sustituido por la de 12 de Mayo último, lo cual no sucedía en el caso en cuestión, puesto que D. Pedro Mata tenía reintegrada á la Hacienda de las cantidades que como Alcalde debieron entregarse á Garcillán y Sanz como procedentes del cupo para el Tesoro por consumos y demás pertenecientes al mismo; pues si bien dichas cantidades debieron ingresarlas aquéllos en las arcas municipales como fondos pertenecientes á la Hacienda, dada su procedencia (porque en algún sitio seguro debían depositarse hasta su ingreso en las arcas del Tesoro público); verificado esto por D. Pedro Mata, cesó la responsabilidad que éste tenía en unión del Ayuntamiento para con la Hacienda, sustituyéndose en su consecuencia la de los recaudadores con aquel ó aquellos que hubiesen anticipado dichas cantidades; pero que, en último caso, el asunto había perdido el carácter administrativo y adquirido el de particular ó de cuestión puramente personal entre unos y otros, por no haberse exigido en tiempo y forma á dichos recaudadores, según así lo tenía declarado aquel Gobierno de provincia, y confirmado la Superioridad por la Real orden de 29 de Enero 1886; en que, según los artículos 27 de la ley Provincial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia son los únicos que pueden promover competencias afirmativas y negativas á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, sin que en el caso á que se refería pudiera influir, ni, por tanto, tener aplicación adecuada el veto preceptuado en el tercer punto del art. 3.º del mismo Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en el art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues si bien se había dictado en el asunto sentencia firme, confirmada por la Audiencia del territorio, no se había resuelto la cuestión principal, como ya había manifestado el Gobernador, sino únicamente una excepción dilatoria que previamente se formuló, y hasta podía decirse que el juicio que ésta produjo no debía considerarse fenecido, porque habiendo degenerado en cuestión de competencia negativa entre dos Autoridades de distinto orden, no podía tenerse por terminado el asunto mientras no se desistiera por cualquiera de aquéllas, ó recayese Real resolución que pusiera término al mismo; en que demostró que el asunto había quedado reducido á

una cuestión particular y personal entre los interesados, este caso no se halla comprendido entre aquellos cuyo conocimiento é intervención confieren las leyes á los Gobernadores, y si lo estaba entre aquellos de los cuales el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 267 de la orgánica del Poder judicial iguales en su letra y espíritu, confieren su conocimiento é intervención á la jurisdicción ordinaria, como de su exclusiva competencia; en que aun cuando la Comisión provincial añadiera á los anteriores fundamentos el contenido en la decisión de 30 de Enero de 1864 por estar aprobadas las cuentas municipales, y este hecho no fuera exacto, pues si bien se habían rendido, no se habían aprobado y estaban pendientes de su examen y censura, no podía ser aplicable la doctrina de aquella decisión, á lo menos en el sentido y bajo el supuesto en que la citaba la Comisión; pero podía aplicarse en el inverso, porque tratándose de una competencia negativa, y declarando dicha disposición que era privativo de la Administración conocer y decidir los ingresos y recaudaciones hechas por los Ayuntamientos hasta que se practicara el examen de las cuentas por la Autoridad correspondiente, no tratándose de fondos municipales, sino de los que pertenecieron á la Hacienda, la cual, á mayor abundamiento, se halla reintegrada de ellos, no afectando á los fondos del presupuesto municipal, y, por tanto, no debían figurar en las cuentas del mismo; y que por la propia razón no afecta al caso de que se trata la circunstancia de no estar aprobadas las cuentas municipales rendidas por Mata, relativas á los años de su administración; y que si bien coincide además la circunstancia de que aquél satisfizo el importe de los dos primeros trimestres del impuesto de consumos y año de 1882 á 1883 con fondos procedentes de intereses de inscripciones, tal distracción ó sustitución no es tampoco causa ni razón suficiente para en su consecuencia conceptuar lo recaudado por Garcillán y Sanz, en lo relativo al cupo para el Tesoro por consumos y cédulas personales, pura y legalmente como fondos municipales, puesto que el responsable inmediato y directo para con el Municipio de dicha distracción ó sustitución, y en virtud de los fondos procedentes de intereses de inscripciones y demás que por cualquier otro concepto pertenezcan al mismo, y como tales deban haber ingresado en un arca durante el ejercicio de 1882 á 1883, es y será siempre en primer término D. Pedro Mata, como Alcalde, y en segundo lugar, y dado caso por insolvencia de este ú otras causas legales, los indicados Garcillán y Sanz, pero no de los fondos para la Hacienda por los mencionados impuestos, como recaudadores de ellos, sino de los ingresos municipales subsidiariamente como Concejales, y en unión de los demás individuos que compusieron la Corporación municipal en dicho año, pues la responsabilidad que como recaudadores de los indicados trimestres de consumos puedan tener aquéllos, era ya meramente particular para con D. Pedro Mata, ó quien anticipadamente ingresara su importe en las arcas del Tesoro, según y por las razones explicadas en otros fundamentos, no era competente el Gobierno para conocer de las reclamaciones que se suscitaban entre aquéllos con tal motivo, relativas á dichos fondos:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto insistiendo en declararse incompetente, fundado en que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y sus cuentas deben ser aprobadas en primera instancia por la Junta municipal correspondiente; en que versando la demanda sobre reclamación de cantidades recaudadas por los demandados, como agentes de recaudación, correspondientes unas al cupo de la Hacienda del impuesto de que se trataba, y otras al Ayuntamiento de Garcillán por el concepto de recargos municipales, no ingresadas en arcas, debe subordinarse al indicado procedimiento administrativo, no siendo exacto que haya perdido el asunto dicho carácter, y quedado reducido á una cuestión particular entre partes, el Alcalde demandante y los cobradores demandados, por haber ingresado en las arcas del Tesoro por orden de aquél la parte de cantidades recaudadas correspondiente á la Hacienda, ya porque el ingreso no se hizo con cantidades de la propiedad particular del mencionado Alcalde, puesto que las ingresadas pertenecían al Ayuntamiento, como procedentes de interés cobrados de las inscripciones de la deuda del mismo que deben figurar en las respectivas cuentas, que el Gobernador confiesa no estar aprobadas, ya porque si bien ha ingresado en Tesorería la parte de lo cobrado correspondiente á la Hacienda, no ha sido satisfecha la parte correspondiente al presupuesto municipal en concepto de recargo; que no habiendo perdido el asunto su carácter administrativo, no tenía aplicación al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni su correlativo el 267 de la ley orgánica del Poder judicial, y que el juicio estaba terminado por sentencia firme, que declaraba incompetente á la jurisdicción ordinaria, no habiendo podido suscitarse la competencia. Citaba el Juzgado los artículos 158 de la ley Municipal y las disposiciones del cap. 2.º, tit. 4.º, de la propia ley.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 158 de la ley Municipal, que declara que los agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Visto el art. 160 de la misma ley, que ordena que el Contador ó Concejal interventor, auxiliados por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico:

Visto el art. 161 de la propia ley, que prescribe que fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico, para la revisión y censura á la Junta municipal:

Vistos los artículos siguientes de la propia ley, que determinan el procedimiento á que ha de atenerse la Junta municipal para el examen y aprobación de las cuentas y las épocas en que la Junta debe reunirse con tal objeto, y especialmente el artículo 165, que declara que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000

pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida por D. Pedro Mata contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, no se limita á reclamar de éstos determinada cantidad en metálico, sino que se les exige en su lugar documentos que puedan servir de data en las cuentas municipales formalizadas con arreglo á la ley Municipal, circunstancias que no son de la apreciación de los Tribunales ordinarios, los cuales por este medio podrian declarar de abono determinadas partidas en las cuentas municipales, ó excluir otras, y apreciar si se hallaban ó no formalizadas, todo lo cual es de la exclusiva competencia de la Administración.

2.º Que dada la forma en que D. Pedro Mata ha presentado su petición ante la Autoridad administrativa, no es de extrañar que ésta se declarase incompetente para conocer en acuerdos confirmados por la Real orden de 29 de Enero de 1886, porque tampoco puede la Administración apremiar á los particulares para que entreguen á otro cantidades ó documentos, siquiera afecten á cuentas municipales.

3.º Que las acciones administrativas ó judiciales que pueda intentar D. Pedro Mata, dependen de la aprobación y censura de las cuentas municipales, pues si de su examen resulta alguna responsabilidad que no pueda ser exigida administrativamente, podrá D. Pedro Mata acudir á los Tribunales en demanda de las indemnizaciones que le correspondan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto en que se ha suscitado la presente competencia negativa corresponde á la Administración; sin perjuicio de las acciones que, una vez aprobadas las cuentas municipales, pueda tener D. Pedro Mata contra sus deudores para ventilarlas ante los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 28 Marzo 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza

SECCIÓN DE FOMENTO.—Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas en circular de 24 de Octubre del año último, he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL las reclamaciones presentadas contra las Empresas de ferrocarriles, así como las faltas cometidas y penas impuestas durante el mes de Marzo próximo pasado.

En la línea del Norte no ha ocurrido novedad alguna.

En la de Zaragoza á Escatrón, llegó el día 15 á esta capital el tren mixto núm. 41, con un retraso de dos horas, 44 minutos por haberse descompuesto la máquina.

En la del Mediodía, llegaron á esta capital el día 13 los trenes números 42 y 46, con 37 y 27 minutos de retraso respectivamente.

Zaragoza 2 de Abril de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Sediles y García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la presente villa de Tobed, en el partido de Calatayud, provincia de Zaragoza, del que es Presidente D. José Abanto Serrano:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 25 del actual, se encuentra el siguiente

«Particular.—Que en virtud del déficit de las 3.057 pesetas y 50 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1889-90, y cuyo déficit se consigna ya como ingresos en el capítulo 3.º, relación núm. 3 de dicho presupuesto para su nivelación, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó nuevamente á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de proceder en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios y legales permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.057 pesetas y 50 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debieran establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de esta población.

Discutido ampliamente el asunto, y habiéndose ya presupuestado los arbitrios é impuestos que son adaptables á esta localidad de los que concede el párrafo 2.º del art. 136 de la ley Municipal, y teniendo en cuenta que en esta villa no se halla arrendado el impuesto de consumos, se acordó por unanimidad establecer un arbitrio de 25 céntimos de

peseta por cada 100 kilogramos de uvas que por forasteros y vecinos se introduzcan en la población y su término para convertirlas en vinos especiales y naturales, con lo cual quedará extinguido dicho déficit, calculándose que serán introducidas por forasteros 150.000 kilogramos, y por los vecinos de la localidad 1.073.000 idem, que dan el siguiente resultado:

	Pesetas.
150.000 kilogramos á 0'25 pesetas por 100.	375
1.073.000 idem á 0'25 pesetas por 100..	2.682'50
TOTAL.....	3.057'50

Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por espacio de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitirán al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.^a de dicha disposición.

En este estado, y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando todos los señores que sabían hacerlo, y por los que no yo el Secretario, de que certifico.—El Ayuntamiento: José Abanto.—Manuel Narro.—Valentín Millán.—Manuel Quero.—Antonio Barranco.—Francisco Rodrigo.—Cirilo Muela.—Por los Sres. Alejo Barranco y Valentín Fierro que no saben, el Secretario, Manuel Sediles.—Sres. de la Junta municipal de asociados: Manuel Pelles.—Francisco Condón.—Benigno Serrano.—Por los Sres. Manuel Jimeno 1.^o, Manuel Condón, Andrés Condón, Pascual Pérez y Francisco Quero que no saben, el Secretario, Manuel Sediles.—El Concejal Valentín Millán dijo no quiere firmar.»

Concuerda bien y fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del señor Alcalde y sello de la Corporación en Tobed á 26 de Marzo de 1889.—V.^o B.^o—El Alcalde, José Abanto.—Manuel Sediles, Secretario.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo, por dimisión del que la obtenía, con la dotación de 375 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valtorres 2 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Bernal.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1881-82 á

1887-88, inclusive, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas los vecinos y hacer las observaciones por escrito que consideren convenientes.

Aguarón 2 de Abril de 1889.—El Alcalde, Joaquín Barbod.

El presupuesto ordinario de este pueblo, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante las horas de despacho.

Castejón de Valdejasa 1.^o de Abril de 1889.—El Alcalde ejerciente, Ramón Bernad.

Las altas y bajas para la contribución de inmuebles de 1889-90, se admitirán, previos documentos, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Embud de Ariza 1.^o de Abril de 1889.—El Alcalde, Julián Gómez.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barbastro.

D. Pablo Campos, Juez de instrucción del partido de Barbastro:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquín Andreu Salas, soltero, labrador, natural y vecino de Salas Bajas, de 22 años de edad, de estatura regular, ojos garzos, nariz regular, color sano, pelo negro; que viste pantalón de terciopelo color café, cinto negro de estambre, camisa de cotonina blanca, chaleco de terciopelo color aceituna, pañuelo á la cabeza y alpargatas á lo miñón, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días se presente ante mí ó en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre homicidio de Manuel Sánchez de Colungo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia y á la de las Autoridades é individuos de la policía judicial, que procederán á la prisión del Andreu, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, expido la presente en Barbastro á 1.^o de Abril de 1889. Pablo Campos.—Por su mandado, Joaquín Salcedo.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos á instancia de D. Ramón Ortega Micheto, de esta vecindad, y como de la pertenencia de Leoncio Francia Ferrer, é hijos Leoncio y Pilar Francia Gómez, de Paracuellos de Jiloca, se venden en pública subasta los bienes que abajo se dirán; cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 27 de Abril próximo, á las diez de su mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no sea arregiada á derecho; que los títulos de propiedad se consideran corrientes según la escritura de hipoteca obrante en autos, que quedarán de manifiesto en la Escribanía, debiendo conformarse con ellos, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo.

Calatayud 28 de Marzo de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes embargados se hallan situados en Paracuellos de Jiloca, y son:

1.º Un campo, que antes era viña, en la partida de las Adembras, de cabida 12 hanegadas; lindante al S. con senda de herederos, al P. y M. con acequia de San Roque, y al N. con otro de la viuda de Nicolás Blancas: tasado en 18.000 reales vellón.

2.º Y otro campo en la partida de Brazamal, de cuatro hanegadas, dividido en dos trozos: el uno de tres hanegadas; linda al S. con pieza de D. Justo Zabalo, al N. con la de Francisco Sancho, al P. con camino de herederos y al M. con senda de herederos; y el otro trozo de una hanegada; linda al S. con herederos de Salvador Heredia, al M. y P. con campo de D. Justo Zabalo, y al N. con camino de herederos: tasado en 5.600 reales vellón.

Conste y firmo en Calatayud, ut retro.—Roque Romeo.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pio Miguel Liso, vecino de esta villa, en causa sobre hurto, háse acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan:

Una viña, de tercera clase, secano, en la Vega de Camarales, partida de Esparteta, de cabida de cuatro hanegas; linda al Norte con otra de Manuela Pueyo, al Saliente con otra de Lucas Bericat, al Este con dehesa de D. Celestino Miguel y al Oeste con la misma dehesa: tasada en 30 pesetas.

Media casa en la calle de la Gata, sin número, que consta de dos pisos, de 40 metros superficiales; linda por la derecha con otra de la viuda de Mariano Labena, por la izquierda con la de Enrique Villareal y por la espalda con corral de María Labena: tasada en 103 pesetas.

Una caballería asnal, de 15 años de edad: tasada en 30 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 22 de Abril próximo, á las doce de su mañana; siendo de advertir que dichas fincas se sacan á la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, ó en la Administración subalterna de Hacienda este partido, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes.

Dado en Ejea de los Caballeros á 24 de Marzo

de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Pantaleón Rodríguez.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Liborio Longás Lostalé, vecino de Tauste, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un campo, de segunda clase, secano, sito en el monte de Tauste, partida de Puiargel, de cabida de un cahiz de tierra, equivalente á 57 áreas, 21 centiáreas; confrontante al Saliente y Mediodía con Manuel Larrodé Soro, al Poniente con Antonio Logroño y al Norte con camino: tasado pericialmente en 20 pesetas.

2.ª La sexta parte de una casa; sita en el barrio de San Miguel, de la villa de Tauste, de tercera clase, situada en la calle de la Fontanilla, núm. 32, cuya área superficial se ignora; confrontante por la derecha entrando con la de Santos Martínez, por la izquierda con la de Josefa Monguilod, por la espalda con la de Cipriano Lecñena, y por el frente con dicha calle: tasada pericialmente dicha sexta parte en 160 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 27 del actual, á las once de la mañana: siendo de advertir que se está formando de oficio expediente posesorio de dichas fincas, por carecer de otra titulación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Administración subalterna de Hacienda de este partido, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 1.º de Abril de 1889.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á José Bosque Marco, vecino de Las Pedrosas, en causa seguida al mismo sobre lesiones, háse acordado proceder á la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles, sitios en la jurisdicción de dicho pueblo:

Un pajar y era en el camino de la Balsa; linda por Saliente con era de Mariano Aisa, por Mediodía con barranco, por Poniente con pajar y era de José Francés y por Norte con camino de la Balsa: tasado en 400 pesetas.

Un corral con tapias; linda por Saliente con campo de Isabel Salcedo, por Mediodía con corral de Bernardo Gordún, por Poniente y Norte con corral y campo de José Colón y camino público: tasado en 600 pesetas.

Un campo, secano, en las Tapias, de cabida cuatro hanegas, equivalentes á 28 áreas y 60 centiáreas; linda por Poniente, Norte y Saliente con cam-

po de Bernardo Gordún, y por Mediodía con Montoria: tasado en 135 pesetas.

Otro campo, seco, en la partida del Coscojar, de cabida un cahiz y cuatro hanegas, equivalentes á 85 áreas y 81 centiáreas; linda por Norte con Montoria, por Mediodía con campo de Gregorio López, por Saliente con campo de la viuda de Jaime Trullenque y por Poniente con camino: tasado en 420 pesetas.

Otro campo, seco, en la partida de Navajas, de cabida tres cahices, equivalente á una hectárea, 71 áreas y 64 centiáreas; linda por Norte y Mediodía con campo de Bernarda Ruiz, por Saliente y Poniente con Montoria; tasado en 550 pesetas.

Otro campo, seco, en el camino de Gurrea, de cabida un cahiz y cuatro hanegas, equivalentes á 85 áreas, 81 centiáreas; linda por Norte con camino de Gurrea, por Mediodía con campo de Joaquín Galle, por Saliente con campo de José Francés y por Poniente con campo de Mariano Aisa: tasado en 452 pesetas.

Dicho remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el 30 de Abril próximo, á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas, ó acreditar se ha efectuado en el establecimiento destinado al efecto.

2.º Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que no existen títulos de propiedad pertenecientes á las fincas mencionadas, los cuales se suplirán después por el comprador, con deducción del precio del remate.

Dado en Ejea de los Caballeros á 30 de Marzo de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Pantaleón Rodríguez.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Manuel Soro Ortiz, vecino de Tauste, en causa seguida contra el mismo sobre lesiones, háase acordado proceder á la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes:

Una viña de segunda clase, regadío, en la hijuela de Cajero, término de la villa de Tauste, de cabida dos hanegas de tierra, equivalentes á 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al Saliente con otra de José Gómez, al Mediodía con la de D. Santiago Zueco, al Poniente con otra del mismo Zueco y riego, y al Norte con camino de herederos: tasada en 80 pesetas.

Un campo de segunda clase, seco, sito en el monte de Tauste, y su término Puig-Argel, de cabida dos cahices, ó sean una hectárea, 14 áreas y 52 centiáreas; que linda al Saliente con otro de Manuel Ortín, y al Mediodía, Poniente y Norte con monte común: tasado en 40 pesetas.

Otro campo de tercera clase, regadío, sito en dicho término de Tauste, denominado Brazo-lindero, de cabida cinco hanegas y seis almudes, equivalentes á 35 áreas, 75 centiáreas; lindante al Saliente con otro de Faustino Chacorrén, al Mediodía con

camino, al Poniente con otra de Manuel Arrieta y al Norte con riego: tasado en 220 pesetas.

Otro campo de segunda clase, regadío, sito en el término de Trascal y dicha villa de Tauste, de cabida dos hanegas y tres almudes, equivalentes á 16 áreas y siete centiáreas; linda al Saliente con Pascual Vera, al Mediodía con D. Miguel Diago, al Poniente con Miguel Melero y al Norte con río Arba: tasado en 67 pesetas 50 céntimos.

Otro campo de tercera clase, regadío, sito en el término de Brazopoyal, término de dicha villa de Tauste, de cabida dos hanegas y nueve almudes, ó sean 19 áreas, 71 centiáreas; linda al Saliente con otro de D. Pedro Olleta, al Mediodía con el de María Longas, al Poniente con Mariano Vera y al Norte con riego: tasado en 82 pesetas 50 céntimos.

Otro campo de tercera clase, regadío, en dicha villa de Tauste, y su partida fila de López; linda al Saliente con otro de Mariano Laborda, al Mediodía con riego, al Poniente con el de Manuel Martínez y al Norte con camino; de cabida una hanega y ocho almudes, equivalentes á 11 áreas y 87 centiáreas: tasado en 41 pesetas 65 céntimos.

Dicho remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 de Abril próximo, á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, ó acreditar se ha verificado en el establecimiento destinado al efecto.

2.º No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que no existen títulos de propiedad pertenecientes á las fincas descritas, los cuales se suplirán por el adquirente con deducción del precio del remate.

Dado en Ejea de los Caballeros á 31 de Marzo de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Pantaleón Rodríguez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Remolinos.

D. Bienvenido Alonso, Juez municipal de Remolinos:

Por el presente edicto cito y emplazo á D. Antonio Tomás Lanor, que tuvo su residencia en este pueblo, siendo mayor de edad, casado y labrador, para que comparezca en este Juzgado municipal el día 11 de Abril próximo viniente, á las nueve de la mañana, para celebrar juicio verbal con D. Miguel García Molinos, de esta vecindad, sobre pago de 250 pesetas; apercibiéndole de que si no comparece en el día y hora citados se celebrará en rebeldía sin volver á citarlo.

Dado en Remolinos á 27 de Marzo de 1889.—Bienvenido Alonso.—Por su mandado, Remigio Cortés, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Marzo de 1889.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23....	1	»	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	2
24....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31....	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	10	15	25	1	»	1	26	»	1	1	»	»	»	1	27

Zaragoza 1.º de Abril de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Marzo de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21....	1	»	»	1	»	»	»	»	1	1
22....	»	»	»	»	1	»	»	»	1	4
23....	2	»	1	3	1	»	»	»	1	4
24....	1	»	»	1	1	»	2	3	4	7
25....	4	»	»	4	2	1	»	3	5	7
26....	2	»	»	2	3	»	»	3	5	5
27....	1	»	»	1	1	»	»	1	2	3
28....	1	1	»	2	1	»	»	1	2	4
29....	»	»	»	»	3	»	1	4	4	3
30....	»	»	»	»	3	»	»	3	3	3
31....	4	»	»	4	1	»	»	1	5	5
	16	1	1	18	17	1	3	21	39	39

Zaragoza 1.º de Abril de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.